



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA,

Ocaña, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00026-01
DEMANDANTE:	José Fernel Peñaranda Torrado
DEMANDADO:	Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte de Santa Marta
ASUNTO:	Auto admite demanda

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio de la acción de cumplimiento, presenta el señor **José Fernel Peñaranda Torrado** contra el **Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte de Santa Marta**.

I. ANTECEDENTES

El señor José Fernel Peñaranda Torrado, a través de apoderado debidamente constituido, presentó la acción de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o actos administrativos conforme al artículo 146 de la Ley 1437 de 2011 y a la Ley 393 de 1997, en contra de **Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte de Santa Marta** con la que pretende que dicha entidad dé cabal cumplimiento a lo dispuesto en artículo 11 de la Ley 1843 de 2017; y en consecuencia, declare la caducidad de la acción de contravención, teniendo en cuenta que ya transcurrió el término previsto por la norma para iniciar el mencionado proceso sancionatorio, del comparendo con número 4700100000002601193, fue impuesto al demandante; y por ende, requiere que dicha infracción de tránsito sea retirada del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT).

II. CONSIDERACIONES

A. PRESUPUESTOS PROCESALES

1. Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, según lo preceptuado en el artículo 3° de La Ley 393 de 1997, el cual señala:

**ARTICULO 3o. COMPETENCIA. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del*

accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.

PARAGRAFO. Las Acciones de Cumplimiento de que conozca el Consejo de Estado, serán resueltas por la sección o subsección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la cual haga parte el Consejero a quien corresponda en reparto. Su trámite se hará a través de la correspondiente Secretaría. El reparto se efectuará por el Presidente de la Corporación, entre todos los Magistrados que conforman la Sala de lo Contencioso Administrativo, en forma igualitaria.

PARAGRAFO TRANSITORIO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Mientras entran en funcionamiento los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia se radicará en los Tribunales Contenciosos Administrativos y la segunda en el Consejo de Estado ~~tratándose de acciones dirigidas al cumplimiento de un Acto Administrativo~~.

En lo que respecta a la instancia judicial que debe conocer las acciones de cumplimiento, el artículo 155 del CPACA determina:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y **de cumplimiento**, contra las autoridades de los **niveles** departamental, distrital, **municipal** o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

(...)"

Conforme con lo señalado por el accionante en el libelo introductorio la demanda, se tiene que **su domicilio se encuentra en el municipio de Ocaña**, de otro lado, **la demanda se incoa contra una autoridad del orden municipal**, razones por las cuales se estima que este Despacho es competente para conocer de la presente acción de cumplimiento.

2. **Representación judicial**

Sobre este requisito, se tiene que según lo consagrado en el artículo 4o. de la Ley 393 de 1997, cualquier persona podrá ejercer la acción de cumplimiento frente a normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.

En el caso que nos ocupa, el actor acude a esta jurisdicción a través de apoderado debidamente constituido, tal y como se observa en el folio 7 de la demanda¹, toda vez que, le otorgó poder al abogado Jose Alberto Sarmiento Vargas para actuar en representación suya, de conformidad con lo previstos en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020².

3. **Requisito de procedibilidad -renuencia**

El artículo 8 de la Ley 393 de 1997 prevé:

¹ Visible en el documento denominado "01DemandaAnexos" del expediente digital.

² Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

"ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda".

En estos términos, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997".

Respecto a este aspecto, se encuentra acreditado el requisito consistente en la renuencia, en los términos señalados en las normas en comento, toda vez que, como lo señaló el accionante, radicó ante la autoridad administrativa accionada petición del 8 de febrero de 2021, solicitando el cumplimiento de la norma reseñada en la demanda, con el fin de que se declarara la caducidad de la acción de contravención, teniendo en cuenta que feneció el término previsto por la norma para iniciar el proceso sancionatorio respectivo del comparendo con número 4700100000002601193.

B. REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 y artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la Ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual será admitida.

C. MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO

Revisada la demanda de la referencia, se encuentra la manifestación bajo juramento rendida por el accionante, en la cual indica que no ha presentado ninguna otra solicitud de cumplimiento, en los términos de la Ley 393 de 1997³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el conocimiento de la acción presentada por el señor **JOSÉ FERNEL PEÑARANDA TORRADO** en contra de **SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SANTA MARTA.**

³ Folio 2 del documento denominado "01DemandaAnexos" del expediente digital.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de este auto a **SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SANTA MARTA**, a través del buzón de correo electrónico habilitado para recibir notificaciones judiciales, en los términos de los artículos 197 y 198 del CPACA, adjuntando al correspondiente mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos e indicándole que tiene un término de **tres (03) días hábiles** a partir del día siguiente a su notificación, para hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y solicitar o allegar pruebas.

La notificación del auto admisorio del proceso de la referencia se realizará **INMEDIATAMENTE** a través de secretaría.

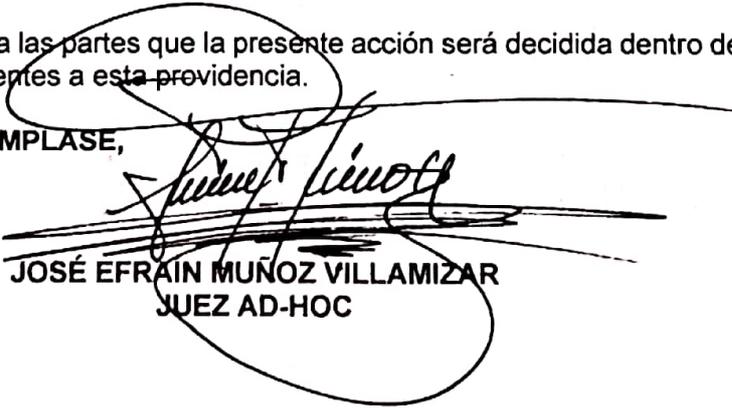
TERCERO: NOTIFICAR al señor **DEFENSOR DEL PUEBLO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, conforme lo dispone el artículo 26 de la Ley 393 de 1997.

CUARTO: REQUERIR al **SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SANTA MARTA**, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia **AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, incluido, de ser el caso, el correspondiente al proceso sancionatorio, incoado contra el señor **JOSÉ FERNEL PEÑARANDA TORRADO** identificado con cédula de ciudadanía número 88.279.763, con ocasión al comparendo con número 47001000000026501193; advirtiéndose conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, que su inobservancia constituye "*falta disciplinaria gravísima*".

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Jose Alberto Sarmiento Vargas, identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.415.917 de Cúcuta, y portador de la T.P. No. 339.867 del C. S. de la J., en los términos previstos en el poder conferido por el accionante.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que la presente acción será decidida dentro de los veinte (20) días siguientes a esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ EFRAÍN MUÑOZ VILLAMIZAR
JUEZ AD-HOC

CRV